



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/51690/2022/TO1

San Martín, 27 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco de esta causa **FSM n° 51.690/2022/TO1** (número interno **4.028**), caratulada **"Carrizo, Nicolás Gabriel s/ infracción ley 20.974"**, respecto de la recusación planteada por Gastón Matías Marano, defensor técnico de **NICOLÁS GABRIEL CARRIZO** con relación al juez Matías Alejandro Mancini.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de acuerdo con la imputación realizada por la fiscal que intervino en la etapa preparatoria, se atribuye a **Carrizo** *"el haber tenido ilegítimamente bajo su ámbito de disposición, desde fecha incierta hasta el 14 de septiembre de 2022, en el domicilio de la calle Ángel Pache n° 245 de la localidad y partido de Morón, provincia de Buenos Aires, dos (2) Documentos Nacionales de Identidad ajenos y auténticos, uno de ellos n° 40.814.XXX, ejemplar "C" a nombre de S.V.0 y el restante n° 41.710.XXX, ejemplar "A" perteneciente a A.M.W." (se deja constancia de que se suplantaron las partes pertinentes para proteger los derechos de las personas involucradas).*

En esa misma oportunidad, entendió que el hecho *"encuadra prima facie en el delito de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno y auténtico por el cual deberá responder como autor penalmente responsable (artículo 45 del Código Penal de la Nación y artículo 33, inciso "C", de la ley 20.974)" (ver requerimiento de elevación a juicio*



incorporado a este expediente virtual el 29 de marzo de este año).

II. Que, en la oportunidad prevista el artículo 376 del Código Procesal Penal de la Nación, el doctor Marano planteó la recusación del juez Mancini, que encuadró en los términos establecidos en los artículos 55, inciso 10, y 58 del Código Procesal Penal de la Nación, y en la doctrina del temor fundado de parcialidad.

El profesional expresó que, antes del inicio del debate, había sido amonestado por el presidente de este tribunal, por no haber notificado a los testigos, que habían sido calificados como de concepto por este tribunal en varias ocasiones, sin perjuicio de que habían sido ofrecidos para declarar acerca de los hechos adjudicados a **Carrizo**.

Que el reproche recibido tuvo que ver con la interpretación de que se iba a dar curso primariamente al pedido de suspensión de juicio a prueba, sin que fuera necesaria para la audiencia prevista a ese efecto la convocatoria de los testigos.

Que, a su entender, el pedido no podía tramitarse después del debate en ningún caso, sino que debía sustanciarse antes, más allá de las diferencias que las partes pudieran tener sobre el plazo en el que pudiera la suspensión.

Que el reproche que consideró que recibió lo llevaba a la idea de que el presidente tenía una convicción formada sobre el eventual rechazo del planteo de suspensión, y una decisión férrea de llevar adelante el debate de todos modos, por dar cuenta de un deseo del tribunal de que los testigos estuvieran citados.

Que solo basaba su criterio en el código procesal, y que tenía abierta la vía recursiva, lo que en cualquier caso hubiera impedido que el juicio se llevara adelante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/51690/2022/TO1

Que esa postura podría colocar a este juez en los supuestos contemplados en los artículos 55, inciso 10, y 58 del Código Procesal Penal de la Nación, así como provocar un temor fundado de parcialidad sobre ese punto.

III. A partir de esa presentación, el doctor Mancini entendió que el planteo no era procedente, por lo que ordenó la elaboración del informe contemplado en el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, y el estudio de esa pretensión por otro integrante de este tribunal, lo que justifica mi intervención en el caso.

IV. Dicho lo anterior, entiendo que esa impugnación es improcedente, sobre la base de que las manifestaciones a partir de las que la defensa consideró que resultaba aplicable el artículo 55, inciso 10, del código de procedimiento, de ningún modo pueden ser consideradas como que el presidente hubiera *"dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados"*.

Puntualmente, de acuerdo con las constancias producidas, el presidente no emitió su opinión sobre el caso, sino que solamente dijo a una de las partes que había incumplido una función que se le había delegado, lo que permite descartar la procedencia de la pretensión de la defensa.

Y tampoco se puede concluir, a partir de lo expresado que exista o haya existido *"una convicción formada"* sobre la decisión del planteo asociado a la suspensión de juicio a prueba, sino únicamente el ejercicio de las facultades de un juez.



Es que, en su calidad de director del proceso, el presidente había fijado fecha de debate para hoy, así como encomendado la convocatoria de algunos testigos en la defensa, a partir de que habían sido ofrecidos solamente por esa parte y de que eran personas conocidas por el imputado.

De ese modo, por un lado, no se puede considerar que el pedido de suspensión de juicio a prueba formulado el último día hábil anterior al inicio del debate -agendado para este día con dos meses y medio de anticipación- justifique, por sí mismo, la suspensión del juicio.

Por el otro, que, incluso en caso de que se pueda interpretar lo contrario, lo cierto es que, en función de esa facultad de dirección que recae en el tribunal, son sus integrantes quienes disponen la suspensión de cualquier acto fijado en el marco del proceso, y no las partes sobre la base de una conjetura que tampoco comunicaron en este ámbito.

En definitiva, la audiencia fijada para hoy nunca fue suspendida ni reconvertida en una exclusivamente orientada a tratar el pedido de suspensión de la defensa, de modo que no existía razón válida que justificara no haber notificado a esos testigos, o, al menos comunicar a este órgano la imposibilidad o falta de deseo de hacerlo.

En este sentido, como ha dicho en forma sostenida la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano (...) tal carácter revisten las que, como en el caso, pretenden fundarse en lo manifestado por los jueces de esta Corte en oportunidad de decidir sobre los temas sometidos a su conocimiento en causas en trámite por ante sus estrados, desde que las opiniones dadas por los magistrados del Tribunal como fundamento de la*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE SAN MARTIN
FSM/51690/2022/TO1

atribución específica de dictar sentencia importan juzgamiento y no prejuzgamiento" (Fallos: 343:1123, con cita a 244:294; 246:159; 317:597; 318:286; 322:712; 323:2466; 324:265).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Federal de Casación Penal (Sala I, *De Achával*, causa n° CFP 3873/2016/10/CFC1, del 10/08/2021; Sala III, *De Sousa*, causa n° CCC 16850/2019/18/1/CFC13, del 04/05/2022; Sala IV, *Nerone*, causa n° CFP 2637/2004/T03/CFC39, del 27/02/2019).

Es que, como surge de la jurisprudencia citada, la actuación del juez en el marco de su competencia específica no es causal de apartamiento por el simple hecho de estar en desacuerdo con lo resuelto, sino que aquel se configura en un caso de arbitrariedad, en que existe "un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación" (Fallos: 315:575; 326:2525).

Puntualmente, la Cámara Federal de Casación Penal ha dicho que "las causales que motivan la recusación de los magistrados deben ser evaluadas con el máximo de ponderación y prudencia, sobre todo cuando es sobreviniente a la iniciación del proceso, desde que no pueden erigirse en el medio para que varíe a gusto del recusante el magistrado que deba intervenir en la causa, en desmedro de la garantía del juez natural y de la correcta administración de justicia" (Sala III, *Carana*, causa n° 5170, registro 275.05.3, del 09/12/2005).



Así, corresponde el rechazo de la recusación planteada, con costas, según lo establecido por los artículos 57, 61, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por los argumentos expuestos, el tribunal;

RESUELVE:

I. RECHAZAR LA RECUSACIÓN planteada por la defensa técnica de **NICOLÁS GABRIEL CARRIZO**, respecto del doctor Matías Alejandro Mancini, **CON COSTAS**, según lo establecido por los artículos 57, 61, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

II. Notifíquese a las partes.

III. Regístrese y publíquese, según lo previsto por las acordadas 15/12 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

